

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandante: JESSICA LORENA DIAZ TORRES en calidad de progenitora y madre del niño ANGEL STEBAN BETANCOURT DIAZ

Demandados: DIEGO BETANCOURT PANTOJA (en impugnación)  
JORGE SAID AMAYA SOLANO (en investigación)

Rad: 11001311001720190106000.

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1.- Iniciado como proceso contencioso la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD acumulado con INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, que presentara a través de defensor de familia del ICBF la señora JESSICA LORENA DIAZ TORRES en calidad de progenitora y madre del niño ANGEL STEBAN BETANCPURT DIAZ y en contra de los señores DIEGO BETANCOURT PANTOJA y JORGE SAID AMAYA SOLANO ante este Despacho, la cual fue admitida a través de auto de fecha 19 de noviembre del 2019.

2.- La providencia anterior, fue notificada al demandado en investigación señor JORGE SAID AMAYA SOLANO, de manera personal el día 20 de febrero de 2020 tal como obra en el acta visible a folio 14 numeral 001 del expediente digitalizado, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio respecto al traslado de la demanda.

3.- El demandado en impugnación, señor DIEGO BETANCOURT PANTOJA fue notificado de manera personal el día 03 de febrero de 2020 tal como obra en el acta visible a folio 13 numeral 001 del expediente digitalizado; quien presentó escrito solicitando amparo de pobreza y que a su vez se le nombrara apoderado de pobre que lo representara.

4.- En auto de fecha 13 de marzo de 2020 se le nombró apoderado de pobre quien presentó excusa por la no aceptación al cargo; posterior a ello este despacho por auto de fecha 29 de septiembre de 2020 designó nuevo apoderado de pobre, quien aceptó el cargo y contestó la presente demanda coadyuvando las pretensiones de la demanda.

5.- Que la demandante manifiesta en los hechos de la demanda que se conoció con el señor JORGE SAID AMAYA SOLANO, en el parque nacional de la ciudad de Bogotá, con quien empezó conversaciones y después salieron como amigos; a lo cual nació un noviazgo entre estos el cual perduró dos años.

6.- Que la demandante mantuvo relaciones sexuales con el señor JORGE SAID AMAYA SOLANO, que la primera relación sexual en el mes de enero de 2017 y la última fue a finales del mes octubre de 2017.

7. Que la señora JESSICA LORENA DIAZ TORRES quedó en embarazo del niño ANGEL STEBAN BETANCOURT DIAZ, quien nació el día 24 de julio de 2018 el cual fue registrado en la Registraduría Auxiliar de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá.

8.- Que la señora JESSICA LORENA DIAZ TORRES dejó que el señor DIEGO BETANCOURT PANTOJA lo registrara por que la apoyó para la EPS del niño.

9. Que con la demanda se allega resultado de la prueba de ADN realizada en el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA FUNDEMOS a los señores JORGE SAID AMAYA SOLANO, la progenitora del niño JESSICA LORENA DIAZ TORRES y el niño ANGEL STEBAN BETANCOURT DIAZ, cuyo análisis genético indicó: *“... El señor JORGE SAID AMAYA SOLANO tiene una probabilidad acumulada de paternidad ( $W_a$ ) de 99,999999949746% y un índice de paternidad de 19898771545,7365, a favor de la paternidad de ANGEL STEBAN BETANCOURT DIAZ. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia población ANDINA-BOGOTA-PORRAS...”*.

Conclusión: *“... Jorge Said Amaya Solano, NO SE EXCLUYE como el padre biológico de ANGEL STEBAN BETANCOURT DIAZ...”*.

### **CONSIDERACIONES:**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal b) Ibídem, faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la

**impugnación e investigación de la paternidad** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda y se allega los resultados de las pruebas de ADN practicadas por el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA FUNDEMOS, cuyos resultados señalan que la probabilidad de paternidad del demandado en investigación, señor JORGE SAID AMAYA SOLANO es 99,9999999949746% concluyéndose **NO SE EXCLUYE** como el padre biológico de ANGEL STEBAN BETANCOURT DIAZ, a lo cual se entiende la exclusión de la paternidad por parte del demandado en impugnación, señor DIEGO BETANCOURT PANTOJA, quien no contestó la demanda a pesar de estar notificado personalmente.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda declarando que el menor de edad ANGEL STEBAN BETANCOURT DIAZ **NO ES** hijo del señor DIEGO BETANCOURT PANTOJA y en su lugar se declarará que el señor JORGE SAID AMAYA SOLANO es el padre extramatrimonial del niño en mención.

Finalmente, y como quiera que no se determinó la capacidad económica del demandado en investigación y atendiendo los intereses del niño, se fijara el 50% del SMLMV como cuota de alimentos a favor de este representado por su progenitora.

**En consecuencia, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** que el señor **DIEGO BETANCOURT PANTOJA** identificado con la C.C. No. 1.054.565.387, **no es el padre** extramatrimonial del niño ANGEL STEBAN BETANCOURT DIAZ, por las razones anotadas en la presente providencia.

**Segundo: DECLARAR** que el señor **JORGE SAID AMAYA SOLANO** identificado con la C.C. No. 1.032.445.080, **ES EL PADRE** extramatrimonial del niño ANGEL STEBAN BETANCOURT DIAZ, por las razones anotadas en la presente providencia.

**Tercero: ORDENAR** que el niño ANGEL STEBAN BETANCOURT DIAZ, en adelante lleve los apellidos de sus progenitores, es decir se llamará **ANGEL STEBAN AMAYA DIAZ**.

**Cuarto: COMUNICAR** las anteriores decisiones al Señor Registrador de la Registraduría de San Cristóbal, Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia, a fin de que proceda a la inscripción, cancelación y corrección del Registro Civil de nacimiento

del niño ANGEL STEBAN BETANCOURT DIAZ que reposa bajo el indicativo Serial No.58636670 y NUIP 1.023.982.707 quien en adelante se llamará **ANGEL STEBAN AMAYA DIAZ** (Art. 5º del Decreto 1260 de 1970).

LIBRENSE los **oficios** del caso, remitiendo copia auténtica de la presente providencia a costa de la parte interesada.

**Quinto: FIJAR como alimentos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mínimo legal mensual vigente** a cargo del señor **JORGE SAID AMAYA SOLANO** identificado con la C.C. No. 1.032.445.080, y a favor del niño ANGEL STEBAN AMAYA DIAZ, representado por su progenitora JESSICA LORENA DIAZ TORRES.

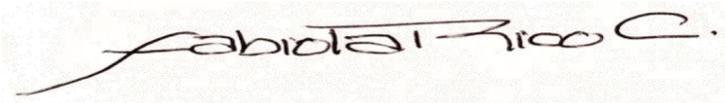
**Sexto:** No hay lugar a condena de costas como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

**Séptimo:** Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

**Octavo:** Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las anotaciones a que hay lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 077  De hoy 16/05/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

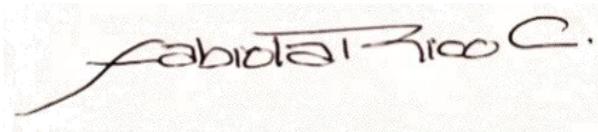
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	<b>11001311001720190116100</b>
Demandante	Nelly López Vda de Hernández
Demandado	Herederos de Humberto Buitrago Fandiño

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante HUMBERTO BUITRAGO FANDIÑO, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) **CESAR JAIME TORRES VELA** ([cjtabog@hotmail.com](mailto:cjtabog@hotmail.com)) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº 077  De hoy 16/05/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	<b>11001311001720190116100</b>
Demandante	Nelly López Vda de Hernández
Demandado	Herederos de Humberto Buitrago Fandiño

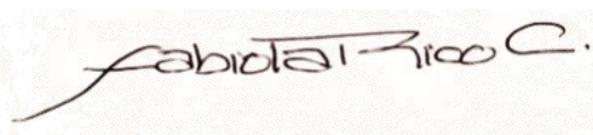
Téngase en cuenta que los demandados MARIO BUITRAGO LÓPEZ, MARCELA BUITRAGO LÓPEZ y CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO LÓPEZ no dieron cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 del auto de fecha 03 de diciembre de 2021, razón por la cual no se tiene en cuenta las manifestaciones realizadas por ellos en memorial del 22 de julio de 2020.

Por otra parte, no se tiene en cuenta las diligencias notificación a los demandados HUMBERTO BUITRAGO LÓPEZ Y ALEXANDER BUITRAGO RODRIGUEZ allegadas por la apoderada de la parte demandante a través de correo institucional el día 10/03/2022 (16:37), requiriéndosele para que proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma, ya sea de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad a las normas de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Finalmente, se indica a la apoderada de la interesada que si se realiza la notificación al domicilio de los demandados, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 077
De hoy 16/05/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	110013110017 <b>20200044700</b>
Demandante	Anderson Ferney Gómez Ramos y Brayhan Andrey Gómez Ramos
Demandado	Jhon Isaias Gómez Rengifo y Brian Baudilio Martínez Quiroga

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados las respuestas a los oficios 975 y 976 y del 24/09/2021 por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y Zona Centro, obrantes en los numerales 010 y 013 del expediente digital.

Revisadas las diligencias se observa que de los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante y que denomina “allega notificaciones y solicita emplazamiento 2020-00447”, respecto de los citatorios de notificación, en primero lugar al demandado Brian Baudilio Martínez Quiroga, indica:

“Observaciones: El día 06 de noviembre del año 2021 se saca el envío a zona y no es efectuada la entrega por que la dirección indicada por el remitente no existe”.

En cuanto al citatorio de notificación del demandado Jhon Isaias Gómez Rengifo, indica:

“Observaciones: El día 06 de noviembre del año 2021 se saca el envío a zona y no es efectuada la entrega por que en la dirección indicada por el remitente le hace falta información. Falta int y apto”.

Razón por la cual y previo a realizar a resolver sobre la solicitud de emplazamiento a los demandados, con el de no vulnerar su derecho de defensa y contradicción, se ordena OFICIAR a CAPITAL SALUD EPS SS S.A.S., con fundamento en el reporte de ADRES anexo, que certifique **de manera inmediata** respecto del señor **JHON ISAIAS GOMEZ RENGIFO identificado con la C.C. 1.022.416.925**, la dirección de notificación reportada en su base de datos y correo electrónico.

Así mismo SOLICITAR a **CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE Y ETB**, para que de **manera inmediata** que certifiquen si el señor **JHON ISAIAS GOMEZ RENGIFO identificado con la C.C. 1.022.416.925**, cuenta con abonado telefónico, de ser así allegue el número de la misma y la dirección de notificación reportada en su base de datos.

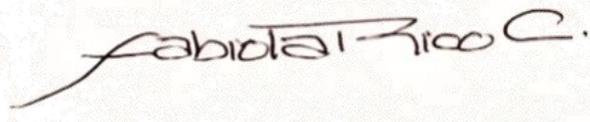
Así mismo, se ordena OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, con fundamento en el reporte de ADRES anexo, que certifique **de manera inmediata** respecto del señor **BRIAN BAUDILIO MARTINEZ QUIROGA identificado con la C.C. 80.797.860**, la dirección de notificación reportada en su base de datos y correo electrónico.

Así mismo SOLICITAR a **CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE Y ETB**, para que de **manera inmediata** que certifiquen si el señor **BRIAN BAUDILIO MARTINEZ QUIROGA identificado con la C.C. 80.797.860**, cuenta con abonado telefónico, de ser así allegue el número de la misma y la dirección de notificación reportada en su base de datos.

**OFICIESE** de conformidad y remítase por la secretaria del juzgado, las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 077
De hoy 16/05/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



<b>Clase de proceso:</b>	<b>Medida de protección- Apelación-</b>
Accionante:	Milbia Gutierrez Moreno
Accionado:	Jhon Jairo Useche Montoya
Radicación:	110013110017-2021-00709-00
<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve recurso de Apelación.</b>
Fecha de la providencia:	Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhon Jairo Useche Montoya en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 7 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda que impuso medida de protección en favor de la señora Milbia Gutierrez Moreno y contra del señor Jhon Jairo Useche Montoya.

## **I.- ANTECEDENTES**

### **1.- La denuncia y su trámite**

1.1.- La señora Milbia Gutierrez Moreno, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor suyo, y en contra de Jhon Jairo Useche Montoya, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales y psicológica.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Jhon Jairo Useche Montoya, por auto de fecha 18 de enero de 2021, se avocó conocimiento del trámite de medida de protección a favor de Milbia Gutierrez Moreno y en contra de Jhon Jairo Useche Montoya, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria Dieciséis de familia de Puente Aranda, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración de la accionante, así como los descargos del denunciado.

1.4.- En los descargos de la parte de la accionante se puede señalar que manifestó: "(...) Yo vivio en un segundo piso y, el 01 de enero de 2021, baje con mis hija a ver la polvora y vi una moto parqueada en la esquina, ya que él me persigue y me llama a amenazarme de muerte, me llama y me dice perra hijueputa".

-Descargo del señor Jhon Jairo Useche Montoya, quien en síntesis, manifestó: "Quiero dejar en claro que en ningún momento he agredido a la señora Milbia, no son ciertas las cosas que ella esta diciendo."

-Informe pericial a la accionante, el cual refiere "que de la evaluación de la señora Milbia Gutierrez Moreno, presenta una percepción de riesgo de feminicidio severo".

-Entrevista a Maria Camila Useche Gutierrez, quien refiere: "Ella fue a mostrale a mi papá uno papeles de la EPS y dejaron la puerta abierta y él decia que ójala se muriera una vez y le decia groserias".

1.5.- Posterior a ello se abrió a pruebas y se procedió a realizar el análisis de las pruebas presentadas por la parte accionante, accionado, el testimonio y el infome pericial.

1.6- La Comisaria, procedió a imponer medida de protección definitiva en favor de Milbia Gutierrez Moreno y en contra de Jhon Jairo Useche Montoya, consistente amonestación correspondiendo la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante, entre otras decisiones.

1.7.- El señor Jhon Jairo Useche Montoya, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

## ***II.- La inconformidad***

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor de Milbia Gutierrez Moreno; el señor Jhon Jairo Useche Montoya, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Dieciséis de Familia de Puente Aranda- , sustentado el hecho en síntesis: "(...) Interpongo recurso, ya que los supuestos hechos de violencia denunciados por la accionante, no cuentan con prueba alguna que soporte su dicho (...)".

## **III.- CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que

“también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

### **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda, el día 7 de septiembre de 2021, en donde impone medida de protección, debe ser revocada por no haberse acreditado hechos de violencia realizados por el apelante Jhon Jairo Useche Montoya.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la

persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

#### **IV.- MATERIAL PROBATORIO**

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

\*Descargos de la señora Milbia Gutierrez Moreno, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección.

\*Descargos del señor Jhon Jairo Useche Montoya. Quien no aceptó los cargos.

\*Informe pericial, el cual refiere que la evaluación de la señora Milbia Gutierrez Moreno, presenta una percepción de riesgo de feminicidio severo.

\*Entrevista a Maria Camila Useche Gutierrez, quien refiere, haber escuchado groserias por parte de su progenitor hacia su mamá.

#### **V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o verbal tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección a los miembros de la familia que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia.

En el caso materia de estudio se tiene que las pruebas allegadas por las partes, son contundentes para probar los hechos de violencia alegados por la accionante, ya que con el informe pericial y el testimonio de la hija en común, en donde indica haber presenciado malos tratos de su progenitor en contra de su progenitora, son suficientes para determinar que hay una violencia intrafamiliar, por lo que no hay lugar a revocar la medida, ya que si bien, el accionado no acepto los cargos, su actuar

ocasiona discusiones y malos tratos en contra de la accionante, por lo que el despacho coincide con los argumentos planteados con la comisaria a la hora de tomar la decisión de medida de protección, con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de la accionante.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribire los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por la Comisaria fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

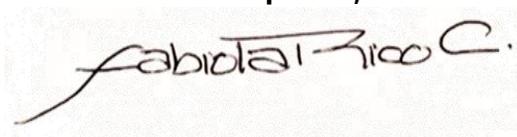
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR,** la Resolución de fecha 7 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

**Notifíquese,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
**Juez**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 077  
DE HOY 16/05/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO  
Secretario



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Marlene Edilia Guevara
Demandado	Carlos Fernando Cárdenas Rojas
Radicación	11 001 31 10 017 -2021- 00716- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Décima de Familia de Engativa, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora Marlene Edilia Guevara, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Carlos Fernando Cárdenas Rojas por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Décima de Familia de Engativa, el día 10 de noviembre de 2009, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Carlos Fernando Cárdenas Rojas, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Marlene Edilia Guevara.*

*2º.- Por solicitud de la señora Marlene Edilia Guevara, se dio inicio, el 26 de septiembre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 24 de octubre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor CARLOS FERNANDO CÁRDENAS ROJAS, como sanción multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARLENE EDILIA GUEVARA.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas*

las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos*

*legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)*”.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Carlos Fernando Cárdenas Rojas, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 10 de noviembre de 2009.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora MARLENE EDILIA GUEVARA, de fecha 26 de septiembre de 2021, en contra del señor CARLOS FERNANDO CÁRDENAS ROJAS, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 10 de noviembre de 2009, en la que manifestó: “Las agresiones han sido continúa y esta mañana me acerque a él que se encontraba en la sala y empezó a decirme palabras soeces, me decía hijueputa, que soy una vieja loca, me empezó a pegar y me boto al piso, me lastimó una pierna.”*

*-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora MARLENE EDILIA GUEVARA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor CARLOS FERNANDO CÁRDENAS ROJAS.*

*-Descargos rendidos por el señor CARLOS FERNANDO CÁRDENAS ROJAS, quien aceptó los cargos parcialmente, y en síntesis manifestó: "Ella empezó a fastidiarme y le empuje el hombro y ella se tiro al piso, sobre las malas palabras seguramente que fue así".*

*-Testimonio de Edgar Fernández Obregón, quien manifestó: "Ese día escuché unos ruidos y gritos con golpes fuertes y la señora Marlene comenzó a gritar cobarde, cobarde..."*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor CARLOS FERNANDO CÁRDENAS ROJAS, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física y verbal contra de la señora MARLENE EDILIA GUEVARA, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos aceptó parcialmente los cargos, lo cual fue ratificado por el testimonio, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor CARLOS FERNANDO CÁRDENAS ROJAS, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos,*

*estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.*

*Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

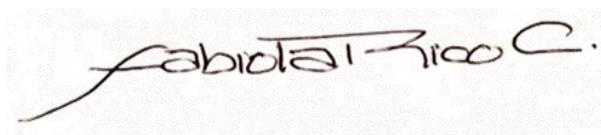
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 24 de octubre de 2021, por Comisaría Décima de Familia de Engativa, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora MARLENE EDILIA GUEVARA y en contra del señor CARLOS FERNANDO CÁRDENAS ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 077  
de hoy 16/05/2022

Luis Cesar Sastoque Romero  
Secretario

J.R.

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

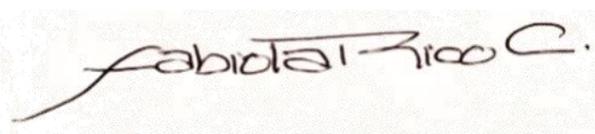
Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720210080700
Demandante	Jimmy Alexander Padilla García
Demandado	Nini Johana Cárdenas Vega

Se tiene en cuenta que el defensor de familia adscrito a este juzgado fue notificado dentro del presente asunto.

Por otra parte, téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada NINI JOHANA CÁRDENAS VEGA, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA ([jurruthb@gmail.com](mailto:jurruthb@gmail.com)) (quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.)). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 077
De hoy 16/05/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	<i>Pedro Alexander Ferrer Rodríguez</i>
Demandado	<i>Richard Elías Charris Fuentes</i>
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00058- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Trece (13) de Mayo dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría de Familia del CAPIV, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- El señor Richard Elías Charris Fuentes, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Pedro Alexander Ferrer Rodríguez por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría de Familia del CAPIV, el día 30 de noviembre de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Pedro Alexander Ferrer Rodríguez, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre del señor Richard Elías Charris Fuentes.*

*2º.- Por solicitud del señor Richard Elías Cahrris Fuentes, se dio inicio, el 13 de diciembre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 23 de diciembre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor PEDRO ALEXANDER FERRER RODRÍGUEZ, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra del señor RICHARD ELÍAS CHARRIS FUENTES.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)*

*Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)*”.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Pedro Alexander Ferrer Rodríguez, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 30 de noviembre de 2021.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por el señor RICHARD ELÍAS CHARRIS FUENTES, de fecha 13 de diciembre de 2021, en contra del señor PEDRO ALEXANDER FERRER RODRÍGUEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 30 de noviembre de 2021, en la que manifestó: “En diferentes ocasiones me amenazo con hacerme daño, el 30 de noviembre me encerró en la habitación desnudo, me hace llamadas en la actualidad, amenazándome y dice que si no soy para él no soy para nadie.”*

*-Ratificación de los hechos y Declaración del señor RICHARD ELÍAS CHARRIS FUENTES., se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor PEDRO ALEXANDER FERRER RODRÍGUEZ.*

*-Descargos rendidos por el señor PEDRO ALEXANDER FERRER RODRÍGUEZ, quien aceptó los cargos parcialmente, y en síntesis manifestó: "Quiero aclarar que el día que pasaron los hechos no estaba desnudo, si no en ropa interior".*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor PEDRO ALEXANDER FERRER RODRÍGUEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra del señor RICHARD ELÍAS CHARRIS FUENTES., los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos aceptó parcialmente los cargos, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor PEDRO ALEXANDER FERRER RODRÍGUEZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.*

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

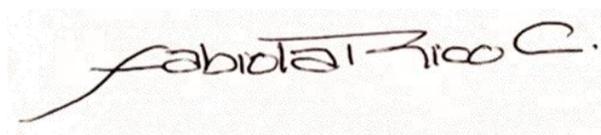
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 23 de diciembre de 2021, por Comisaría de Familia del CAPIV, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por el señor RICHARD ELÍAS CHARRIS FUENTES y en contra del señor PEDRO ALEXANDER FERRER RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  La providencia anterior se notificó por estado N° 077 de hoy <u>16/05/2022</u>  Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--

J.R.